



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito.
Demandado: Juan Rafael Restrepo Cárdenas.
Radicado: N° 058614089001 2018 00194 00
Auto: Interlocutorio 199.
Asunto: Aprueba liquidación de crédito y termina por pago total de la obligación

I. DE LA LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 446-3° del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito (fl.17).

II. TERMINACIÓN POR PAGO.

En este proceso ejecutivo Singular propuesto por propuesto por la endosatario de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FORJAR, JULIETH CRISTINA CANO RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.619 del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de JUAN RAFAEL RESTREPO CÁRDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°3.655.656; por auto N° 535 del 28 de septiembre de 2018, se libró orden de pago por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), por concepto de capital insoluto., contenido en el pagaré Número 92670 y por los intereses moratorios causados desde el día 10 de septiembre de 2017, reajustados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1.5) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga el pago total de la obligación (Fls 17-18); el mandamiento ejecutivo le fue notificada al demandado, mediante acta de notificación personal el 23 de enero del 2019, sin que éste hiciera pronunciamiento de parte durante el traslado otorgado por la Ley (Fls.22), razón por la cual, en providencia de febrero 27 de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en dicha orden de pago (Fls.25-26)

El 11 de marzo de 2019, se procedió a confeccionar la liquidación de las costas por parte de la secretaría y la activa allegó liquidación del crédito de la cual la secretaría del Juzgado corrió traslado el día 4 de abril. Una vez vencido el mismo, se rectificó por la secretaria y se aprobó la misma por auto del 20 de mayo de 2019. (Fls.27-33 del exp.)

La secretaria, el día 13 de agosto del año en curso, procedió a liquidar nuevamente el crédito cobrado dentro del proceso, y se observó que ya la obligación se encontraba debidamente cancelada, quedando un saldo a favor del demandado JUAN RAFAEL RESTREPO CÁRDENAS, persona afectada con medida cautelar, efectiva, por la suma de \$1.248.773.41, después de haber cancelado la totalidad de la deuda y las costas del proceso (Fls.48-49)

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 461 del Código General del Proceso: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizados cada uno de estos requisitos, y aplicando de manera analógica la norma en comento, se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita, si bien en el negocio sometido a análisis la activa no afirma haber recibido el pago de la totalidad de lo debido, si es claro que existen dineros suficientes para cubrir la suma por ella solicitada para tener por satisfecha la deuda, producto de las retenciones realizadas al demandado, por lo cual se considera que por analogía normativa es viable dar aplicación al supuesto en cita.

Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que solo basta decretar la consecuencia jurídica de la misma, es decir, la terminación del proceso, como se procederá.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la endosatario de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FORJAR, Dra JULIETH CRISTINA CANO RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.619 del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de JUAN RAFAEL RESTREPO CÁRDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°3.655.656, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en auto Interlocutorio 535 del 28 de septiembre de 2018, visible a folios 17 al 20 del cuaderno ppal. Por secretaría ofíciase en tal sentido al Consorcio de Pensiones Antioquia-Fiduciaria Bogotá.

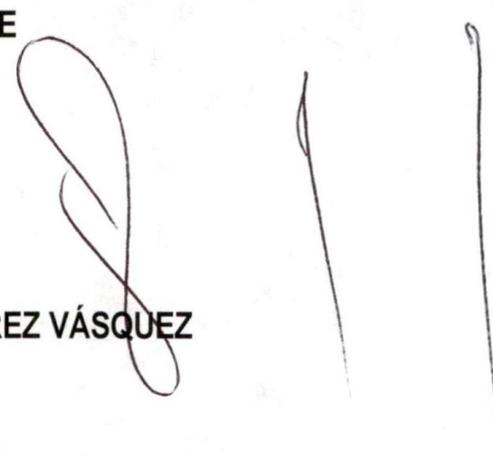
TERCERO. TERCERO. Se ordena la entrega de los títulos, que haya a nombre de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FORJAR, a quien se le hizo la retención, con ocasión al proceso de la referencia.

CUARTO. Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



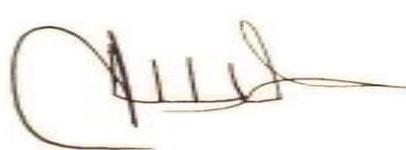
DUVAN ALBERTO RÁMIREZ VÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.044

Venecia 7 de septiembre de 2020



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria